



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA SEGUNDA DE LO PENAL

Panamá, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

V I S T O S:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del **Recurso de Casación** presentado por el Licenciado Eric C. Quintana Espinosa, en representación de la señora **MARITZA SANTAMARÍA RODRÍGUEZ**, contra la Sentencia de veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la Sentencia N°16 del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Chiriquí, en la cual se condenó a la prenombrada a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal, como autora del delito de Peculado, en perjuicio del INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO DE LA CONCEPCIÓN, BUGABA.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial, para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el Recurso

interpuesto cumple con los presupuestos de Ley exigidos para su admisibilidad.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el Recurso ha sido propuesto contra una Sentencia de Segunda Instancia, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos (2) años. Igualmente, fue presentado dentro del término que establece la Ley, por persona legitimada para ello y el escrito fue dirigido a la Magistrada Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; razones por las que procede esta Colegiatura a verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 2439 *lex cit.*

En lo que respecta a la historia concisa del caso, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha desarrollado el siguiente criterio:

“La Sala ha señalado en distintas ocasiones que la historia concisa del caso debe ser breve, sucinta, destacándose las circunstancias fácticas, que dieron origen a la encuesta penal, y en la que se debe hacer mención únicamente de las principales piezas procesales del expediente, tales como la situación fáctica concreta, la Vista Fiscal, el Auto de Vocación a Juicio, si fuere el caso, y principalmente las consecuencias, un pequeño alegato de la posición de sentencias de primera y segunda instancia” (Resolución de 18 de julio de 2016).

De acuerdo a lo expuesto, la historia concisa del caso debe contener la información que permita comprender de manera rápida, lo acontecido en el proceso. En el caso bajo estudio, el recurrente omitió referir el delito por el cual se le formularon cargos a su representada y cómo se declaró frente a estos, lo cual es de suma importancia, pues permite verificar si corresponden a los hechos denunciados, si son los

mencionados en la Vista Fiscal, si se le llamó a juicio (lo cual tampoco se especificó) y si fue condenada por ellos, o, si hubo alguna variación.

Continuando con la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, se advierte que, como **primera causal** se invocó la contenida en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial, citada de la siguiente forma: "ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO Y QUE IMPLICA INFRACCIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL." (Foja 1649).

De acuerdo con los criterios jurisprudenciales, cuando se alude a esta causal probatoria, los motivos deben ceñirse a los siguientes parámetros:

"1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada; 2. Señalar la valoración del Tribunal Ad Quem al momento de estimar la prueba; 3. En qué consiste el error de valoración; 4. Cuál es la manera como se debió valorar la prueba; 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo."

Es importante tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal entidad que, de no haber ocurrido, el fallo tendría connotaciones diferentes.

Para sustentar esta causal refirió cuatro motivos, en el **primero** de ellos citó como erróneamente valorados los testimonios de JEANN CARLOS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, IRVING RAMÍREZ BARROSO, PURA ESPINOSA MORALES, ELVIS ENRIQUE GUERRA CORONEL, MAVIS ARAÚZ MIRANDA y RUTH NOEMÍ CASTILLO VALDÉS, lo cual no se ajusta

a la técnica casacionista empleada para la correcta elaboración de los motivos, conforme a lo establecido por esta Sala, misma que ha precisado que sólo debe enunciarse un cargo probatorio, por motivo, el cual debe ser individual, independiente y autónomo.

En el **segundo motivo** señala como erróneamente valorado el Informe Pericial IMELYCF A.C.D.226-19 de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019); sin embargo, en la redacción se aparta de los criterios jurisprudenciales citados *ut supra*, en el sentido que, no informa de manera clara cómo fue valorada la prueba y, de qué forma influyó el error en lo dispositivo del fallo. Además de ello, realiza contraste probatorio y argumentos que se asemejan a alegatos de instancia.

El **tercer motivo** se refiere al Informe de Auditoría No.054-007-2018-DINAG-OPCH realizado por la Contraloría General de la República y explicó la valoración otorgada por el *Ad Quem*; no obstante, omitió definir cómo debió ser valorada dicha prueba y cómo el error influyó en lo dispositivo del fallo. Incurriendo, además, en el error de realizar apreciaciones subjetivas y alegatos de instancia.

En el **cuarto motivo** señala como erróneamente valorado el Informe de Auditoría Especial N°83-12-15, confeccionado por la Dirección Nacional de Auditoría Interna del MEDUCA, empero, pasó por alto explicar la valoración efectuada por el *Ad Quem*, y cómo dicho error influyó en lo dispositivo del fallo. Se aprecian otros defectos como contraste probatorio y apreciaciones subjetivas.

Ante el análisis expuesto, los motivos que sustentan la causal invocada han de ser desestimados, y en consecuencia, la causal queda desprovista de sustento jurídico.

En ese sentido, cabe reiterar que si los motivos no cumplen con los requisitos establecidos en el Código Judicial y en los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Superioridad, ello repercute directamente en su admisibilidad, toda vez que los motivos son el sustento fáctico para extraer el cargo de injuridicidad alegado y por ende, se cambie o varíe lo dispositivo del fallo recurrido.

Como consecuencia de lo anterior, la Sala se ve relevada del examen de la sección de disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido.

Como **segunda causal** invocó la contenida en el artículo 2430, numeral 1, del Código Judicial, como a continuación se cita: "ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA Y QUE IMPLICA VIOLACIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL" (Foja 1657).

De acuerdo con los criterios jurisprudenciales, los parámetros exigidos para la correcta estructuración de los motivos que sustentan esta causal, son los siguientes: precisar la pieza de convicción que se alega inobservada, con mención de las fojas en las que reposa; señalar la omisión del Tribunal de Alzada al momento de estimar la prueba y demostrar cómo, el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo (Ver fallo de fecha de 27 de noviembre de 2018, dictado por la Sala Segunda de lo Penal, Entrada: 182-15C).

Por otra parte, es preciso que quien recurre debe haber exigido al Tribunal de alzada, la ponderación de las pruebas, que posteriormente, en el Recurso de Casación, aduce como ignoradas.

En el **primer motivo** se indicó que la ampliación de la Declaración Indagatoria de la señora **MARITZA SANTAMARÍA RODRÍGUEZ** no se valoró por el *Ad Quem*; sin embargo, tal como se desprende de la Sentencia recurrida, específicamente en la página 15, la citada declaración si fue apreciada, por lo cual este motivo no se ajusta a la causal seleccionada.

Respecto a los **motivos del segundo al décimo**, corresponden a, Informe de Auditoría de la Contraloría (Fojas 1031-1034), Nota dirigida al Director Nacional de Auditoría de la Contraloría General de la República (Fojas 1025-1026); Resolución de 28 de junio de 2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de la Provincia de Chiriquí (Fojas 1027-1028); Nota elaborada por el contador Víctor Castillo Franco (Foja 1029); Nota elaborada por la funcionaria Shadia Morales (foja 1241); Nota confeccionada por el señor Elvis Guerra (Fojas 1245-1246); Nota confeccionada por la señora Ruth N. Castillo de Gómez (Foja 1254); Estado de Cuenta de la empresa Bugabaland, S.A. (Fojas 1211-1226); y Salvamento de Voto del Magistrado Álvaro Visuetti Zaballos en un proceso adelantado en el Tribunal de Cuentas, respectivamente. Aprecia la Sala que la valoración de los elementos probatorios indicados no fueron reclamados en el Recurso de Apelación (Fojas 1590-1596), en esa oportunidad el recurrente manifestó que el Tribunal de la instancia no valoró las pruebas presentadas en la audiencia, siendo estas, una vez verificada el acta

de audiencia ordinaria (Foja 1557) todas de carácter testimonial, es decir, no guardan relación con las alegadas en este recurso, por lo tanto, no es correcto atribuirle al Tribunal de alzada el error en cuanto a la existencia de estas pruebas, dado el límite legal señalado por el artículo 2424 del Código Judicial, que determina que el *Ad Quem* sólo mantiene competencia para conocer los puntos de la resolución que objeta el apelante.

Sobre este aspecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Sin embargo, en las constancias procesales se observa que el recurso de apelación previamente interpuesto fue fundamentado en tres puntos principales: 1. No hay testigos presenciales del hecho; 2. El procesado no tenía acceso a la bodega de materiales; 3. En el video no figura su representado. Basados en lo anterior, el Tribunal Superior no incurrió en el análisis de la preexistencia y propiedad de los bienes hurtados, lo cual resulta lógico pues no formó parte de los argumentos planteados por la defensa para fundamentar el recurso de apelación; y es que el artículo 2424 del Código Judicial limita al tribunal de alzada a analizar únicamente los puntos de la resolución a que se haya referido el recurrente" (Resolución de 17 de febrero de 2022, la Sala cita un extracto del fallo de 4 de enero de 2016).

Como disposiciones legales infringidas cita los artículos 780 y 2046 del Código Judicial y el artículo 338 del Código Penal; no obstante, al ser los motivos incongruentes con la causal invocada, como consecuencia resultan incongruentes las disposiciones legales citadas por el recurrente.

Previo a concluir, es importante indicar al casacionista, que este Recurso es formalista, debe existir congruencia y unidad entre las secciones que lo componen, lo cual no sucede en esta ocasión, pues de los motivos no se logra extraer un cargo concreto de infracción compatible con las causales enunciadas.

Siendo esto así, el Recurso no constituye una proposición lógico-jurídica completa, como se ha analizado, lo cual no nos permite ordenar su corrección respecto a estas falencias, porque ello implicaría adicionarle situaciones que no fueron contempladas, pese a que debieron haberlo sido.

En tal sentido, los defectos advertidos se tornan insubsanables, originando la inadmisión del medio de impugnación extraordinario ensayado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** el **Recurso de Casación** formulado por el Licenciado Eric C. Quintana Espinosa, en representación de la señora **MARITZA SANTAMARÍA RODRÍGUEZ**, contra la Sentencia de veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la Sentencia N°16 del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Chiriquí, en la cual se condenó a la prenombrada a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e

inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal, como autora del delito de Peculado, en perjuicio del INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO DE LA CONCEPCIÓN, BUGABA.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 101, 2430, 2439 y concordantes del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

LCDA. ELVIA VERGARA ATENCIO
SECRETARIA

Para notificar a los interesados la resolución que
antecede se ha fijado el edicto N° 24

en lugar público de la Secretaría a las once

de la noche de hoy 31 de enero

del año dos mil veinticuatro

Secretaria (a)

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha

dado salida a este negocio bajo el número 19

hoy 20 de 2 del año 2024

se ha devuelto al Trib. de procedencia con Oficio N° 109

Secretaria